

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 12-ago.-21. Pasa a despacho del señor Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1499
Proceso: Incidente Regulación de Honorarios
Demandante: Alberto Calle Forero
Demandado: Julio César Córdoba González
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00140-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios, propuesto por el abogado ALBERTO CALLE FORERO, previo lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El señor JULIO CÉSAR CÓRDOBA GONZÁLEZ, profirió poder al abogado ALBERTO CALLE FORERO, con el fin de que interponga demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, en contra de la señora ROSARIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

El profesional del derecho presentó la respectiva demanda el 23 de julio de 2020, y ante algunas inconsistencias el Juzgado por medio de auto del 28 de agosto de 2020 la inadmitió. Una vez subsanada fue admitida mediante auto N° 861 del 8 de septiembre de 2020, ordenando además librar los oficios correspondientes, los cuales fueron notificados por secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y se realizó el trámite correspondiente en el registro nacional de Personas emplazadas.

Mediante escrito del 21 de septiembre el Dr. ALBERTO CALLE FORERO solicitó la renuncia al poder, lo cual fue negado por el juzgado mediante auto del 19 de enero de 2021, por cuanto el togado no acreditó el envío a su poderdante del escrito que comunica dicho acontecimiento, como lo exige el artículo 76 inciso 4° del C.G.P.

Posteriormente se certificó la notificación de la demandada conforme al art. 291 del C.G.P y el Juzgado mediante auto del 16 de marzo de la presente anualidad requirió a la parte actora para que presentara la instalación de la valla y la notificación por aviso para la demandada.

El 17 de marzo de 2021 el Demandante, señor JULIO CESAR CÓRDOBA GONZALEZ, presentó solicitud de desistimiento de pretensiones, a lo que el Juzgado accedió mediante auto del 23 de marzo de 2021.

Mediante comunicación del 6 de abril de 2021, el Dr. ALBERTO CALLE FORERO, presentó solicitud de regulación de honorarios, el cual fue admitido mediante auto del 22 de abril del año en curso, corriéndose traslado por el término de 3 días para el demandante y decretando posteriormente las

purebas el 9 de junio de 2021, sin que el demandante realizara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C.G.P. establece que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Por su parte el artículo 366 del C.G.P. establece que, *“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

Bajo estos parámetros debemos entonces considerar que la actuación del abogado fue diligente, sin embargo, no se llegó a la etapa final del proceso como es el fallo. Por otro lado, no puede desconocerse que en el presente caso se presentó un contrato de prestación de servicios profesionales, y que el artículo 76 del C.G.P. establece los criterios que deben tenerse en cuenta en los contratos suscritos.

Como en este caso la revocatoria del poder se produce por el desistimiento de las pretensiones presentado directamente por el demandante, y no a través de su apoderado, solicitud que fue aceptada mediante providencia del 25 de marzo de 2021, que implica una revocatoria tácita del mandato conferido para el proceso en cuestión.

En este orden de ideas, como se dijo, el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura establece un porcentaje de entre entre 1 y 10 S.M.M.L.V., para procesos declarativos que por la naturaleza del asunto carezcan de cuantía (art. 5º numeral 1º Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016), es por ello que se fijarán con base en las actuaciones o labores adelantadas por el profesional del derecho, que se remunera justamente con el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir la suma de **\$1.817.052**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

TASAR COMO HONORARIOS DE ABOGADO a favor del profesional del derecho ALBERTO CALLE FORERO el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, la suma de **\$1.817.052**, la cual deberá ser canceladas por parte del señor JULIO CESAR CÓRDOBA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8a05a5419f8c8f2f3d308536ab07ab9c62b03b796461e8356912e24c5f3595**
Documento generado en 25/08/2021 11:53:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>